

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente número **0411/2020** relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL (Guarda y Custodia)** propuesto por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### **II. Competencia:**

La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente el actor a la competencia de este Tribunal, así como la demandada al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **III. Estudio de la vía:**

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

El actor \*\*\*\*\* , compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

**a)** Para que se decrete que le corresponde al actor la custodia de su hijo \*\*\*\*\* .

b) El pago de gastos y costas que le ocasione el presente juicio.

Prestación que reclama, en esencia argumentando que contrajo matrimonio con la demandada, estableciendo su domicilio conyugal en la calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; que de dicha relación procrearon tres hijos, y en la actualidad solo es menor de edad \*\*\*\*\*; que al inicio la relación era armoniosa, pero a raíz de que comenzó a estar enfermo de la columna, su contraria se negaba a tener relaciones sexuales con él, así como a darle de comer y a lavarle la ropa, aún y cuando siempre le dio buen trato y le proporcionaba todo lo necesario moral y económica, que le daba asco y que ya estaba saliendo con otra persona, amenazandolo con irse de la casa, hecho que aconteció llevándose al menor \*\*\*\*\*; que posteriormente el día diez de febrero tocó a su domicilio la demandada y el menor con una maletita, le abrió la puerta y la demandada le dijo “aquí te traigo a tu escuincle ya no quiere vivir conmigo que porque lo trato mal y se mete mucho en mi nueva relación con mi novio”, que el actor le contestó que no le molestaba el niño, y que desde ese día habita con él, que se encarga de llevarlo a la escuela, y proporciona sus alimentos; que constantemente el actor le pregunta al menor que si quiere irse con su mamá, y que éste le contesta que no, que quiere vivir con él, que su mamá tomaba bebidas embriagantes con su novio y se iba a bailes y lo dejaba solo, no le daba de comer ni le lavaba la ropa por andar con su novio, que constantemente lo matataba jaloneandolo y gritándole porque no se quería quedar solo en la casa.

Una vez emplazada la demandada \*\*\*\*\* , según constancia que obra a foja trece de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la dieciséis a la veintisiete de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega tenga aplicación las prestaciones reclamadas por su contraria; que si contrajeron matrimonio, sin embargo el acto jurídico es inexistente actualmente, ya que se declaró disuelto el matrimonio en Sentencia dictada dentro del

expediente \*\*\*\*\* , y que la parte actora no asistió a la audiencia para resolver las controversias derivadas del divorcio; que si establecieron el domicilio conyugal en el lugar que su contraria señala, pero con el proceso de divorcio fueron corridos ella y sus hijos, por lo que se cambiaron al ubicado en calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que el ambiente de violencia en el que vivían era intolerable; que desde el año dos mil catorce, derivado del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de su contraria, ha ejercido constante violencia física, psicológica y emocional dentro del núcleo familiar, incluso agrediendo a los hijos, controlándole ingresos económicos y controlándole sus amistades; que si bien es cierto su contraria tiene una enfermedad en la columna y ha sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones, esta no limita físicamente sus capacidades; que se percató que su contraria consumía la droga llamada marihuana, por lo que también tuvieron discusiones, y se justificaba su contraria diciendo que la necesitaba para los dolores de la columna; que en fecha *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se salió ella junto con sus hijos del domicilio conyugal, tiempo en el que su contraria nunca procuró comunicación con el menor hijo, y que por eso el menor se mostraba triste ante la ausencia de su padre, por lo que en febrero de dos mil veintiuno, decidió comunicarse con la parte actora para que por lo menos hablara por teléfono con el menor, a lo que él se negó argumentando que no estaba preparado, que días después se comunica con el menor mediante mensajes de texto telefónico y entre ellos establecen el día *tres de febrero de dos mil veinte* para verse, sin oponerse la demandada aunque no fue tomada en cuenta; que cuando el menor fue reintegrado al domicilio demuestra actitudes de hostilidad y rebeldía en contra de ella, argumentando *“que él es un niño y no tiene por que ayudar en las labores del hogar, que a su mamá le corresponde servirlo y atenderlo en todo, porque para eso están las mamás”* y que con su *“papá eran los chiqueos y con la suscrita los regaños”*, que así el menor siguió conviviendo con su padre, mientras aumentaban las actitudes rebeldes y sus manifestaciones de no querer vivir con ella; que el domingo *primero de marzo de dos mil veinte*, el menor es

reintegrado al domicilio donde vivía con su madre hasta las veintitrés treinta horas, aunque el actor tenía conocimiento de que al siguiente día tenía que estudiar, que ella intentó que el menor lograra dormirse, sin embargo pese a sus esfuerzos por tranquilizarlo, no logró evitar que dejara de llorar, pues el niño llegó esa noche muy afectado, y que el menor le dijo *“que su papá ya estaba muy viejo, que por su problema de la columna no puede cuidarse solo, que como quiera yo tengo a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* (que son nuestros otros dos hijos) que pueden cuidar de la suscrita y que como su papá vive solo y sin nadie que lo ayude a cuidarse, el cómo su hijo más pequeño debe hacerse cargo de su papá, porque está solo y muy triste”*, al siguiente día el menor le pregunta que si habló con su papá y le marca y le pide que le diga que se quiere ir a vivir con él, a lo que su contraria le contestó que no quería tener el niño con él que son muchos problemas y que estaba mejor con ella; que posteriormente su contraria llegó al domicilio de la demandada en su carro y haciendo uso de amenazas y violencia se lleva al menor, que la demandada solo alcanzó a darle un teléfono celular para poder comunicarse con el menor; que ese mismo día por la tarde se comunicó al celular y le dice que ya habló con la abogada de su papá, quien le dijo que *“jamás volverá a ver a su mamá y que se quedara para siempre con su papá, pues él lo necesitaba más”*; que al día siguiente por voz de su contraria se enteró que el celular ya está roto y lo tiraron a la basura, que si quería comunicarse con el menor le tenía que marcar a él, y que aún así no le iba a contestar, que se fuera olvidando del menor; que además de las conductas descritas, su contraria le dice al menor que la demandada tiene amantes y novios, que si de verdad quisiera al menor no andaría de loca con hombres, historias que además de falsas le generan rencor al menor, afectándolo psicológicamente, llegando al extremo de la manipulación y su sano desarrollo; que las afirmaciones que realiza su contraria son para que se declare la pérdida de la custodia y convivencias respecto del menor hijo, basadas en chismes y calumnias, que evidencian la violencia por razones de género, y que con ello pretende desvirtuar los hechos que son materia del presente juicio; que es falso que haya ejercido violencia contra el menor, pues la parte actora le ha imposibilitado ver al menor, y las pocas

ocasiones que ha podido, han sido bajo la supervisión y vigilancia del actor dentro de su domicilio, quien además la ha hostigado sexualmente y la ofende verbalmente durante dichas convivencias; que el menor puede tener testimonio viciado de la realidad de los hechos por haber tenido previas entrevistas con los abogados del actor; que el menor está solo en casa del actor por largos periodos de tiempo, durante los cuales la parte actora trabaja, situaciones que expone y pone en riesgo al menor.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN POR PARTE DEL ACTOR, DE IMPROCEDENCIA, OSCURIDAD EN LA DEMANDA y TEMERARIA.**

**V. Fijación de la Litis:**

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra, en determinar a cuál de los progenitores le corresponde la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , por ende la convivencia del progenitor no custodia.

**VI. Legitimación:**

El actor \*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para demandar en la forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado que es visible a foja diez de los autos –*el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres del menor \*\*\*\*\* , quien cuenta actualmente con doce años de edad, y en ese sentido tienen derecho para reclamar la custodia en representación de su hijo.

**VII. Excepción de previo y especial pronunciamiento:**

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

***“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran***

***procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”***

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción incidental instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción opuesta por la demandada \*\*\*\*\* , como se verá a continuación:

La demandada opone la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la parte actora dentro de su narrativa de hechos omite referirse a circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, haciendo afirmaciones sin motivaciones precisas. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

***...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”***

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que la demandada se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose que de autos que la demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

#### **VIII. Estudio de la acción:**

Conforme lo disponen los artículos 439 y 440 del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus

deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplicia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos del menor de edad \*\*\*\*\* , pues de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes y conforme al atestado del Registro Civil valorado con anterioridad, a la fecha no han cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separado de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocido en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 13 y 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Por tanto, se analizarán la custodia y convivencia de dicho infante tomando como principio rector el Interés Superior del menor de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del referido infante.

En primer lugar, se destaca que tanto el actor \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda, y \*\*\*\*\* en su contestación de demanda, manifestaron que el menor \*\*\*\*\* , vive con el actor, confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Se Escucha al Menor Involucrado:**

Así mismo, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en audiencia de fecha *veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, -fojas ciento veintitrés a ciento veintisiete de los autos-* se escucho la opinión del menor de edad \*\*\*\*\* , vía remota, con la asistencia de una perito en materia de Psicología adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada \*\*\*\*\* , además, en presencia de la Tutriz Especial designada Licenciada \*\*\*\*\* , y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada \*\*\*\*\* , manifestando el menor lo siguiente:

*“...me llamo \*\*\*\*\* , tengo once años, estoy en quinto grado, le mandan la tarea a mi papá y yo solo hago la tarea para que mi papá la mande, le toma foto y se la manda directamente a la maestra para que la revise, no me dan clases por video llamada, tenemos que llenar el formulario de Google y me tomo la foto haciendo las cosas y contesto el formulario; mi papá se llama \*\*\*\*\* , ahorita vivo con mi papá, vivo con él desde hace un año o dos años, yo nada más me acuerdo que una vez se pelearon mi mamá y mi papá, después de eso mi mamá se compró una casa y dijo que mi papá se iba a ir con nosotros a esa casa, después de tiempo me di cuenta que no se iba a ir y le pregunté a mi mamá de eso y ella me dijo que mi papá ya no me quería volver a ver, luego me puse triste porque es mi papá, después mi papá le habló a mi mamá para que mi papá me pudiera*



ver y ya, después de eso mi mamá se cansó de mí y me llevó con mi papá y me llevó mi ropa y todo, me dijo que estaba cansada de mí y que no me soportaba, entonces ya que me quedé viviendo con mi papá, vivimos en la casa de mi papá que está en \*\*\*\*\* , mi mamá vive en \*\*\*\*\* no me acuerdo en qué colonia ni el rumbo, la conozco porque viví ahí dos meses y luego ella se cansó de mí, ella dijo eso enfrente de mí, no sé porqué lo dijo, no soy travieso, yo tengo hermanos pero se fueron a vivir con mi mamá, también tengo un sobrino de parte de mi hermana, mis hermanos se llaman \*\*\*\*\* de veintiún años, creo, y \*\*\*\*\* tiene veinte años, mi sobrino se llama \*\*\*\*\* y es hijo de mi hermana, mi hermano es menor que mi hermana por un año; mi mamá me llevó con mi papá, no recuerdo bien en qué fecha fue, después vi a mi mamá porque duró un tiempo yendo a la casa, mi mamá iba cuando se le pegaba la gana, no recuerdo qué días, mi mamá llegaba a la casa de mi papá, se quedaba ahí un ratillo y se iba, yo no me iba con ella, yo me quedaba en la casa con mi papá, no salíamos a pasear ni nada, yo sí quiero pasear pero mi mamá no quiere, cuando me veía mi mamá no hacía nada, solo se sentaba en el sillón buen rato, mientras mi papá estaba en el cuarto, mi papá trabaja de mecánico pero a veces les manda a los choferes para que vean los arreglos, como tres meses fue el tiempo que duró mi mamá visitándome, no recuerdo cuando fue la última vez, yo cumplo años el tres de febrero, dejé de ver a mi mamá antes de mi cumpleaños, y antes de navidad, mi papá sí me ha llevado con mi mamá pero como que ella no me quiere tratar bien, cada que voy me dicen cosas de mi papá y se enojan conmigo, una vez me acuerdo que solo duré tres horas con mi mamá porque ella solo me dice cosas de mi papá y me dijo de la demanda, yo ni sabía que había demanda, y me decía que había puesto puras mentiras, no me explicaron quién puso la demanda, me explicaron en la casa de mi mamá para que entendiera para poderme voltear para decir que mi papá es malo y que ella es buena, mi hermano me explicó la demanda, yo nada más me enojé y me puse a jugar con mi sobrino y fue mi papá por mí y me regresé a la casa, sí le platicué a mi papá y me dijo que estaba muy mal de lo que hicieron, yo siento

que estuvo muy mal, siendo que si hubiera pensado mejor las cosas, mis hermanos como que me querían voltear y por eso me estaban explicando, con mi papá no me contaron de qué se trata todo esto, los abogados medio me explican de qué va la demanda para que yo más o menos le entienda, mi mamá me dice que la demanda dice cosas que son falsas, ellos me dijeron que sabe que tanto dijera pero ya se me olvidó, por ellos me refiero a mi mamá y hermano, cuando se peleaban yo siempre estaba en mi cuarto, mis papás se llevan bien, sí han llegado a platicar a veces, como cuando mi mamá me llevaba con mi papá, es que mi papá me esperaba en una banca que estaba cerca de donde me veía mi mamá. Y mi papá se quedaba platicando, me parece bien vivir con mi papa, tengo mi propio cuarto, en la casa de mi mamá teníamos que compartir cuarto, eran como seis personas, en mi cuarto veo la televisión y puedo jugar, en casa de mi papá me cuidan mis tías y mi primo, mis tías no viven conmigo pero ellas vienen a ver cómo estoy, sino, voy a casa de mis primos a jugar con ellos, todos estamos en la misma calle. En la escuela me va bien, en todas saco diez menos en una, mi papá me ayuda con mis tareas, si tengo dudas voy con mi papá, mi papá no me ha dicho nada acerca de esto que está pasando, con mi papá no me dicen nada de esto. Hace rato estaba platicando con la abogada de cómo desactivar la cámara y todo, yo creo que si viera mi a mi mamá se enojarían mis hermanos porque a veces voy o cuando iba, trataba de ser buena onda con ellos y ellos me decían que era un hipócrita, cuando me fui con mi papá empezaron a decir más cosas de mi papá, de por sí ya me decían cosas, cuando viví con mi papá pues más, mis hermanos también tienen problemas con mi papá, hace mucho tiempo vi por última vez a mi mamá, en mi cumpleaños mis hermanos intentaron hacer como un pastel pero no era porque ellos quisieran, pero no les nació, no le echaron ganas, yo fui con ellos ese día, en ese tiempo iba a su casa, e hicieron como una fiesta, eso fue este año, cuando vi a mi mamá sentí feo porque primero no me habla y luego ya como que sí y "jaja" y eso no me gusta, no me gusta que me dijera muchas cosas con mi papá y quería que regresara a su casa de mi mamá por la mala y yo no quería, no me gustaría que mi papá cambiara nada, de mi mamá me gustaría me al menos me quisiera tantito, creo que no lo hace

porque prefiere a su novio, a veces lo invitaba a él a la casa y me mandaba a la tienda y se quedaban ellos, yo veía que se agarraban de las manos y él siempre le hablaba mucho, como que sí tienen algo, sí son pareja, y mí me abandonaba por estar con él, no vivía en la casa de mi mamá, no sé si mi mamá sigue con esa pareja, mi papá no tiene pareja, en mi casa nada más vivimos mi papá y yo, a veces van unas tías que son hermanas de mi papá y se quedan platicando en la casa, cuando mi papá me llevaba con mi mamá, él se quedaba un rato platicando con mi mamá; en mi casa solo hay dos cuartos, uno en donde duermo yo y otro donde duerme mi papá, tenemos un baño, no nos peleamos mi papá y yo, a veces lo hago enojar porque le digo cosas de broma y se enoja, no me hace nada, solo me regaña. Me gusta jugar juegos con mi celular, yo hacía videos de youtube, me pongo a jugar, a veces invito a mis primos a jugar mientras grabo, no me pagan por hacer eso, para eso debo tener más de mil suscriptores y como cuarenta minutos de reproducción, apenas tengo cien, hace mucho tiempo subí un video narrando un robo, era un celular que ni siquiera funcionaba, no me lo robaron directamente a mí, es que se pasaron a la casa, lo que pasó es que un señor llegó a la casa y me pidió un vaso de agua y entrar al baño, yo en mi inocencia lo dejé pasar, el celular estaba en la cocina y lo agarró y se fue, a mí no me pasó nada ni a mi primo que también andaba ahí conmigo, mi primo es más chico, yo no conocía al señor que entró, ya no dejo pasar gente a la casa, en mi casa que quedo solo cuando mi papá se va a trabajar, solo tres días que son lunes, miércoles y creo que también viernes, no sé el horario de mi papá, es que me levanto muy tarde y no cuento las horas, un día estaba en videollamada con mis amigos y uno de ellos dijo que le romí los oídos, cuando mi papá no está una tía me da de desayunar, no sé a qué hora regresa mi papá de trabajar, pero llega como en la tarde; mi mamá también trabaja en una \*\*\*\*\* , trabaja casi todo el día, cuando mi mamá trabajaba yo me quedaba con mis hermanos pero ni me trataban bien, mi hermano sí iba a estudiar y él me golpeaba siempre, llegaba y me daba golpes cuando yo nada más estaba sentado, yo no le decía nada, eso era nada más cuando pasaba o cuando le daba la gana, yo sí le decía que me dejara pero nadie

*me cree, a veces sí me quedaba solo porque a veces mi hermana se salía cuando tenía que hacer algo y yo me quedaba.”*

Por su parte, la Psicóloga \*\*\*\*\* rindió su dictamen con relación a la opinión del menor de edad como exige el artículo **242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

*“ ...El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que está recibiendo las atenciones y los cuidados necesarios dentro de su entorno familiar, es decir, al lado de su padre, respecto a sus necesidades emocionales en relación al vínculo de la figura materna se observa que se encuentran parcialmente satisfechas, toda vez que del discurso del niño se identifica un lazo roto, ya que refiere que le gustaría que su mamá lo quisiera un poco más, asimismo, menciona que no lo busca y cuando va a su casa su hermano mayor lo molesta y le pega, por lo cual se encuentran indicadores de enojo y rechazo hacia la misma, asimismo, se identifica que el niño mantiene una alianza con su padre por el cual él se observa identificado con el mismo y, aunado a esto, tiene actitudes en donde lo vivido con su madre y lo que observa de su padre hacen que el rechazo hacia su progenitora se fortalezca, lo cual hace pensar a Juan Miguel que todo en casa de su madre es malo y, por el contrario, con su padre es todo positivo, sin darse cuenta de las malas actitudes que su progenitor pudiese tener.*

*De los párrafos que anteceden, se identifica que \*\*\*\*\* cubre las necesidades físicas que \*\*\*\*\* requiere, sin embargo, no cubre en su totalidad las necesidades emocionales, ya que parece ser que el padre tampoco fomenta la convivencia y la sana relación con su madre y con sus hermanos.*

*Dado lo anterior, considero conveniente para el menor de edad continuar bajo el cuidado de su progenitor, ya que el niño encuentra un lugar en donde él se siente cómodo, no obstante, es importante que el padre procure generar un ambiente seguro para su hijo, el cual debe ser un lugar en donde encuentre confianza, estabilidad, asimismo, que atienda la estabilidad emocional de su hijo y no solo la física, asimismo, una educación libre de estereotipos de género, es decir, que mantenga una educación en donde inculque a \*\*\*\*\* de los mismos derechos y valores tanto*

en su escuela como en casa y la familia, y sea éste quien continúe favoreciendo el desarrollo integral del niño, no obstante, se sugiere al señor \*\*\*\*\* tomar en cuenta las necesidades emocionales de su hijo, como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, y atenderlas, lo cual puede ser a través de un proceso psicoterapéutico que le permita trabajar las emociones negativas derivadas de sus experiencias vividas.

Respecto a la convivencia con su progenitora, se recomienda que dentro de la terapia que tome el menor, exista una sensibilización hacia el mismo y pueda trabajar los procesos emocionales que tenga en relación con el vínculo de su figura materna, con la finalidad de que exista una mejor comunicación, trascender la problemática familiar y beneficie así a su personalidad y desarrollo.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

De igual manera, la Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en conjunto con la Licenciada \*\*\*\*\* , tutriz especial del menor de edad, quienes manifestaron:

“ ...que tomando en cuenta la opinión del niño \*\*\*\*\* y atendiendo al dictamen rendido por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, estimamos que lo más conveniente para \*\*\*\*\* es que continúe bajo la guarda y custodia de su padre \*\*\*\*\* , ya que como se advierte, se encuentra físicamente bien atendido a su lado, sin embargo, solicitamos se le requiera para que atienda a lo recomendado por dicha psicóloga y vele no solo por su estado físico, sino también por su estabilidad emocional.

Asimismo, pedimos se atienda a lo establecido por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual

establece el derecho de todo menor de edad a mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, y se fije un régimen de convivencia amplio entre la señora \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* , a fin de restablecer el vínculo materno filial, tomándose todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo dicha convivencia.

Finalmente, solicitamos a su señoría conmine a las partes para que se abstengan de involucrar y proporcionar información a \*\*\*\*\* , respecto del presente asunto y eviten hablar mal uno del otro delante de su menor hijo.”

Por último, las partes manifestaron lo siguiente:

\*\*\*\*\* , quien a través de su abogada patrono, manifestó:

“ ...que toda vez que el menor ha manifestado que es objeto de golpes cuando va a la convivencia con su señora madre por parte de su hermano mayor, y estando el suscrito de acuerdo en que se tenga convivencia siempre y cuando se cuide la integridad del menor hijo de las partes, asimismo, si su Señoría lo considera conveniente, para una mayor y mejor convivencia con su señora madre, y una buena comunicación de ésta con el padre del mismo, es que solicito tenga a bien señalar que los padres del menor deberán acudir a los talleres de Papá Mamá Te Amo, así como al de Crianza Positiva, que son proporcionados dentro de lo que es el Sistema Dif Estatal.”

\*\*\*\*\* , quien manifestó:

“...no es mi deseo hacer ninguna manifestación.

**Acervo Probatorio:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

El actor \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil del menor \*\*\*\*\* , misma que obra a foja diez de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el referido es hijo de las partes del presente juicio, y es menor de edad, al haber

nacido en fecha ***tres de febrero de dos mil diez***, por lo que actualmente cuenta con la edad de doce años cumplidos.

**CONFESIONAL**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , la que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, y la demandada reconoció como cierto que contrajo matrimonio civil con el actor; que de dicha relación procrearon tres hijos; que entregó al menor \*\*\*\*\* a su padre \*\*\*\*\* , aclarando que fue a la casa por él; que el menor se encuentra bajo el cuidado y protección de su padre. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

La primera de las mencionadas, que conoce al actor porque es su tío, y a la demandada desde hace veintidós años porque estuvo casada con su tío; que sabe que el actor y la demandada y a no viven juntos desde hace un año aproximadamente, lo sabe porque vive la testigo enfrente de con su tío y por eso se dio cuenta cuando ella lo abandonó y posteriormente se divorciaron; que las partes procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\* de veintidós años, \*\*\*\* de veintiuno y \*\*\*\*\* de once años, a quienes conoce; que de esos hijos aún es menor de edad \*\*\*\*\* tiene once años; que sabe que el menor vive con su papá, lo sabe porque el diez de abril del año pasado entre seis y siete de la tarde la testigo apoya a su tío haciéndole el quehacer y ese día fue \*\*\*\*\* y le llevó el niño y le llevo los papales y ropa y le grito: “Aquí está tu escuincla, ya no quiere estar conmigo, ya no lo tolero ya que se mete mucho en mi nueva relación” y su tío le contestó: “perfecto, no me estorba” y a partir de ahí el niño ha vivido con él; que al menor lo atiende su papá, se da cuenta porque su tío sólo trabaja dos días a la semana, lunes y viernes y la testigo es la que le hace el quehacer y cuido al niño los días que él trabaja; que el actor trabaja de las ocho y media y llega

entre cinco de la tarde o cinco y media de la tarde; que sabe que el trato que el actor le da al menor es muy amoroso con él, lo cuida, lo lleva a caminar al parque, está al pendiente de sus tareas, ahorita por lo de la contingencia su tío se encarga de mandar lo de las tareas del niño, se da cuenta porque vive enfrente y pues va, tienen mucha comunicación; que sabe que el menor convive con su madre cada semana, se lo lleva su tío para que conviva con su mamá y sus hermanos pero el niño le comenta que ya el no quiere ir, cada que va viene mal porque dice que ella no le tiene paciencia, le grita y en ocasiones lo jalonea y el niño le dice que ella lo deja solo cuando llega su nueva pareja por ella; que la fecha en que se divorciaron las partes exactamente no sabe, pero fue en cuanto se fue luego luego llegó lo del divorcio pero la fecha exacta no; que la fecha en la que la demandada abandono al actor lo fue en noviembre del año dos mil diecinueve, lo sabe porque la vio que estaba llevándose todo, lo dejó sin nada; que sabe que el actor no le habla mal al menor, lo sabe porque se da cuenta porque cuando el niño viene de con ella el niño viene molesto, el niño dice que ya no quiere ir y empieza a renegar el niño de lo que le hacen allá y su tío le dice que es su mamá y que debe de respetarla.

La segunda de las mencionadas dijo que conoce al actor porque es su tío, y a la demandada desde hace veintidós años porque estuvo casada con su tío; que las partes actualmente no viven juntos, tiene poco más de un año que ella se fue de la casa, lo sabe porque vive la testigo enfrente de la casa de su tío, esto fue en noviembre del año antepasado; que sabe que las partes procrearon tres hijos \*\*\*\*\* de veintiún años, \*\*\*\*\* de veinte años y \*\*\*\*\* de once años, a quienes conoce, el último de los mencionados es menor de edad y vive con su tío, lo que sabe porque ellas a veces cuando él sale a trabajar normalmente la que lo cuida es su prima y por lo regular la testigo siempre ando con ella; que el menor está a cargo de su tío, por lo regular toda la semana, excepto dos días de la semana que son los días que él trabaja, el niño se queda al cuidado de su prima, es la que se encarga de hacerle el quehacer y de comer, trabaja lunes y viernes, de ocho y media de la mañana a cinco y media de la tarde; que sabe que el actor le da un buen trato al menor, tanto que el niño prefiere estar con él, siempre está al pendiente de él, en las tardes



que llega de trabajar se dedica a hacer sus tareas con él y mandarlas a los maestros, lo sabe porque han estado con él en su casa, muy seguido los ve que se salen a pasear, salen a la línea verde y el mismo niño les ha contado que su papá lo lleva a comprar helado, el niño vive con su papá desde febrero desde el año pasado, más o menos como desde el diez, lo sabe porque estaba con su tío y su prima en su casa, estaban platicando en la sala cuando llegó \*\*\*\*\* y salió su tío y ellas sólo escucharon porque él salió a ver y \*\*\*\*\* le dijo que ahí le dejaba su niño, que ahí le dejaba a su escuincle que porque ya no lo aguantaba, que era un niño muy metiche, que se metía mucho en su nueva relación y que el niño se quejaba de que en la casa de ella sólo le daban huevo y frijoles; que sabe que el menor convive con su madre, lo ve un día a la semana cree que los martes o creo que es depende del día que ella descansa, lo sabe porque ellas ven cuando su tío va y lo lleva a la casa de ella; que sabe que la demandada tiene una nueva relación, la llegó a ver que iba con un hombre en una moto, y varias veces la llegó a ver que se salía a hablar a una casa abandonada que está a un lado, esto ya vendría desde hace poquito antes de que ellos se separaran, porque ellas ya notaban que los dos andaban mal, lo de las llamadas eso si fue antes de que se separaran y de que la vio con un hombre, fue después de que se separaron, ellas veían raro que se saliera de su casa a hablar por teléfono; que sabe que las partes ahorita prácticamente no tienen ningún trato físicamente, sólo las llamadas telefónicas donde se ponen de acuerdo para que él le lleve al niño a la casa de ella, sólo eso; que no han visto violencia física entre las partes, pero el niño se queja mucho de cuándo va a la casa de ella, dice que su mamá le grita mucho, que no lo quiere, que no le pone atención por estar con el teléfono y con su novio, esto lo saben por el propio niño; que las convivencias del menor con su mamá, se lo llevo ella en febrero del año dos mil veinte, entonces en sí el niño ya no quería ir, ya no quería estar con ella y de que forzosamente lo tenga que ver empezó a partir desde la demanda de la Patria Potestad, lo que sabe porque como es de los testigos se dieron cuenta que aquí le dijeron que forzosamente ella lo tenía que ver un día de la semana aunque el niño no quisiera; que sabe que el actor no ha imposibilitado que el menor vea a su madre, él mismo

le dice al niño que tiene que ir con su mamá porque el niño dice que no quiere ir con su mamá porque lo maltratan ahí, la testigo ha escuchado que le dice al niño que es su mamá y que la tiene que ver y el niño se enoja; refirió la testigo que si algo le llegara a pasar o a alguien de su familiar, viene a consecuencia de que es testigo, puesto que el año pasado en una reunión familiar el hermano de \*\*\*\*\* le pegó a su hijo de la testigo y al hijo de su prima y ellos mismos les gritaron en la cara que era porque venían de testigos aquí al juicio, y el mismo les dijo que con seis mil pesos podía desaparecer a una persona.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene que las testigos son contestes al señalar que el menor se encuentra viviendo con su progenitor, que éste se hace cargo de sus necesidades, e incluso afirman la primera de las testigos mencionadas, que apoya al actor al cuidado de su menor hijo.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogada en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes:

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *tres de marzo de dos mil veintiuno*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

La primera de los mencionados dijo que conoce a las partes del juicio porque son sus padres; que las partes procrearon tres hijos, que son ella, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , su hermano tiene veinte años y \*\*\*\*\* tiene once años; que el domicilio que habita su madre es \*\*\*\*\* , lo habita desde noviembre de dos mil diecinueve, lo sabe porque ellos se fueron de la casa y ese día llegaron ahí, es decir, sus hermanos, su mamá y la testigo; que se fueron de la casa donde habitaban con su padre por todas las peleas que había y todos los

problemas que tenían sus papás, lo sabe porque presenciaban todo, discutían por todo; que el entorno en el que vivían con sus padres era de muchas discusiones, muchas ofensas, cuando su papá tomaba era mucho escándalo, mucho problema, peleaba con ellos o con personas de ahí, en ofensas se refiero a que le decía a su mamá que era una prostituta, de ese tipo de ofensas, esto era últimamente muy seguido, sus hermanos también se daban cuenta de esto; que sabe que su madre no ha ejercido ningún tipo de violencia en contra de su hermano, lo sabe porque siempre he vivido con ella y sabe como lo trata, siempre lo ha tratado bien y cuando su mamá está trabajando la testigo cuida al niño, en aquel tiempo, ahora el niño vive con su papá desde febrero de dos mil veinte, el niño está con su papá porque empezó a decir que quería irse con su papá y su papá fue por él a la casa; que su papá tiene dos operaciones en la columna, lo sabe porque vivían ahí en la casa cuando lo operaron a él, pero no lo limita a vivir con normalidad, si tiene problemas de la espalda y dolores, lo sabe porque igual cuando vivían con él presenciaban todo eso; que a su padre le afectó mucho porque su trabajo es muy pesado y había ocasiones en que no lo podía hacer igual que antes, él es mecánico; que del mes de noviembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, su papá y el menor tenían convivencia, vivíamos ahí en la casa y su papá lo iba a recoger pero solo fueron como cuatro semanas, se iba fines de semana con él; que el niño después de convivir con su padre llegaba muy berrinchudo a la casa que no le podían dar ninguna orden, por ejemplo si la testigo le decía que le ayudara a lavar el baño, él le decía que no tenía por qué hacer nada, llegó muy grosero con ellos, cuando tenían algún tipo de discusiones que la testigo lo regañaba, llegó a pegarle o sea a darle manotazos; que no supo qué tipo de platicas tenía el menor con su padre; que sabe que ahora que su padre ha ejercido la custodia provisional, su papá le comentó a su mamá que un día él fue a tomar y que llegó a la casa muy tomado, que no tenía conciencia de lo que había pasado con \*\*\*\*\* hasta que despertó en la madrugada, esto lo supo por medio de su mamá y también su hermano \*\*\*\*\* subió videos a YouTube y ahí se dieron cuenta de que entraron a la casa a robar y el niño estaba solo sin acordarse cuando; que su mamá trabaja de lunes a viernes,

no tiene horario fijo, trabaja en una \*\*\*\*\* , le rolan los turnos; que viven en casa de su mamá la testigo, su hijo, el papá de su hijo, su hermano \*\*\*\*\* y su mamá.

El segundo de los mencionados dijo que conoce a las partes del juicio porque son sus padres; que las partes procrearon tres hijos, \*\*\*\*\* tiene veintiún años, \*\*\*\*\* tiene once años y el testigo veinte años; que la demandada habita en \*\*\*\*\* , lo habita hace aproximadamente año y medio, lo sabe porque ha vivido con ella durante todo ese tiempo en esa casa, en esa casa habitan, el testigo, su cuñado, su hermana, su sobrino menor de edad y su mamá, su hermano menor vive con su papá, él vivía ellos pero una vez fue su papá porque su mamá le marcó que fuera a ver al niño y entonces fue y lo vio y por varias semanas estuvo recurriéndolo hasta que en un fin de semana regreso el niño llorando que su papá estaba solo que no tenía quien lo cuidara y le dijo a su mamá que él se quería ir con su papá y la fregada y fue una situación así, sin recordar desde cuándo el niño vive con su papá; que se fueron de la casa donde habitaban con su papá, porque hubo un tiempo que vivían algo de tención y violencia psicológica ya que en eso si tiene algo de conocimiento, incluso violencia física, entonces la verdad ya no estaba bien la relación entre sus papás y su papá le lleo a comentar a su mamá que le daba cierto tiempo, porque su mamá le comentó a su papá que ya no se sentía a gusto, y le dijo su papá que le daba un tiempo aproximado de unos dos meses para que se fuera y una vez el testigo le comentó a él que si se podía quedar y él le dijo que no que la fregada que su mamá esto y lo otro y entonces pues el testigo también optó por irse con su mamá, todos se fueron, su hermana, \*\*\*\*\* , su sobrino, su mamá y el testigo, esto fue en noviembre del año dos mil diecinueve; que el entorno familiar en que vivían las partes era de muchísima violencia, psicológica, sexual y física de su papá hacía su mamá, su papá nunca bajo a su mamá de golfa y puta, desde que ella empezó a trabajar, también de las últimas ocasiones que su mamá fue golpeada, el testigo decidió salirse pero antes de salir de la casa, su papá le tocó a su mamá un pecho en forma “de juego”, cabe aclarar que en ese momento sus papás estaban molestos y en ese momento su mamá no quería jugar debido a que

una noche antes también había pasado violencia y gritos, a lo que yo el testigo en un momento de coraje, ver a tu mamá llorar no es divertido se sale de la casa, va con su amigo y al regresar a la casa ve a su mamá con un golpe y pues su papá súper así de que quería golpear a todo mundo y en ese día incluso todos tuvieron que salir de la casa, estos actos de violencia eran enfrente de todos, todos estaban ahí, su hermana, su mamá, su sobrino y \*\*\*\*\*; que su mamá no ha ejercido actos de violencia contra el menor, o sea si se le llama la atención pero es algo necesario para la educación, pero no a gritos, su mamá trata de hablar con él porque la comunicación es muy importante y considera que en lo que más hace énfasis es en la comida de su hermano, porque su mamá siempre ha procurado que coma bien, y a pesar de que su mamá siempre ha trabajado, lo cuida bien, le da su espacio a su hermano, su mamá trabaja de protección de activos en otra tienda, rola turnos y trabaja seis días a la semana y uno de descanso; que sabe que su papá tiene una hernia discal, pero duda mucho que no le permita actividad física o moverse, él es mecánico de motores diesel; que su padre ante la enfermedad tuvo una reacción que considera el testigo se hizo más tenso el ambiente de lo que ya estaba, incluso más que su dolor físico se atreve a aventurar que era más el dolor psicológico, en una ocasión toco que estaba tomado y brinco el barandal para pelearse con unos cholos de afuera y pues a lo que él relataba su dolor no lo pudiera hacer; que durante el periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, al principio su padre y el menor no tenían convivencia, sólo en Navidad le marcó y posteriormente fue cuando su mamá le pidió que hablara con el niño y ya después fue cuando él se lo llevo; que por las convivencias con su padre el menor se hizo un poco más alejado de la familia, incluso con su mamá parece que tuviera miedo de abrazarla o demostrarle cariño a ella y al igual que con los hermanos, puede ser incluso sangroncito con el testigo, toma una postura de decir que “soy un huevo o esto y lo otro” y pues el hecho de que si es un poco alejado de su madre; que cuando estaban juntos eran platicas normales entre el menor y su padre, pero ahora de que se separaron si nota, no puedo decir que platican pero si nota algo raro en su carnal en base a eso, cree que

el hecho de que a un niño no se le ocurriría decir que “soy un huevon” porque siempre está trabajando, esas no son palabras del niño, al igual que una vez también él comentó que la licenciada de él ya no le permitiría que él viera su mamá y que solo lo podría ver en casa de él, o sea su papá a la hora que él pudiera; que en el tiempo que ha tenido su padre al menor ha incurrido en descuido, bebe alcohol cuando estás en la custodia de un niño, eso no se debe hacer y había un video en YouTube donde el niño estaba solo y entraron a robar, de tomar ya tomaba desde antes y un tiempo trató de hablar con él y le comentaba que tenía ya varias botellas entre otras cosas y si mal no recuerda era una José Cuervo la que él le presumía que iba a tomar, del video se dio cuenta porque sigue a su hermano en sus redes y subió el video, de esto ya hace un tiempo pero no recuerda cuando; que su padre comentó que si venían a apoyar como testigos a su mamá, él se iba a venir en contra de ellos también y que iba a tratar de afectarlos a ellos, al testigo le dijo antes de salir de la casa de él y antes les había mencionado, se lo llegó a mencionar a su hermana de que se iba a venir en contra de ellos si apoyábamos a su mamá; que después de que se salieron de vivir con su padre no ha tenido tiempo de convivir, que está desde las ocho de la mañana hasta las once de la noche trabajando y estudiando, lo de que si venía a declarar en contra de él se lo dijo antes de que se salieran de la casa y de su hermana porque la vio asustada; que cuando se fueron de casa de su papá se fueron a la casa de su mamá que está en \*\*\*\*\*;

que del golpe que comentó de su mamá lo tenía uno en el labio, vio que su mamá se andaba sobando y ya antes había tenido moretones, el del labio si era algo visible el golpe del labio.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, el dicho de los testigos contraviene lo dispuesto por la fracción **III** del citado artículo, toda vez que los hechos que refieren adolecen de precisión y además no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**CONFESIONAL**, a cargo del actor \*\*\*\*\*; probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, en el que

el actor reconoció como cierto que, estuvo casado con la demandada; que fue declarada la disolución del vínculo matrimonial que lo unió con la demandada. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios del absolvente y concernientes al juicio.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, consistente en un CD, el cual fue desahogado en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, y se dio fe textualmente de lo siguiente:

***“Que al parecer abre un video juego y se escucha la voz de un niño, y menciona que va a platicar lo que acaba de pasar, y señala que su teléfono se lo acaban de robar, que era un celular feo, en el que su papá le mandaba sus tareas, que le intentaron llamar pero la persona que se lo llevo lo apagó, diciendo que no entiende porque le robaron y que se metieron a casi todas las casas y les robaron, que la persona que se metió a robar traía un cubre bocas negro, un short café claro y toda la demás ropa negra, menciona que va a intentar comprar otro celular para no estar incomunicado, y señala que ya a va a cerrar toda su casa porque capaz que se vuelvan a meter y ya valió, vio que una persona que le dijo que quería entrar al baño y en ese momento agarró mi celular para salirse, y que se dieron cuenta que ya no estaba su celular pero ya no estaba, si ven a una persona así por favor no le abran cuando no este un adulto, y cuando este un adulto pregúntenle si puede pasar, porque si los llegan a robar y pasar lo mismo que a mí, ya no pueden tener su celular, lo que me peso no era tanto el celular, sino que vieron mi casa por dentro, y ya saben que se pueden robar y que no, que es una de esas veces que te roban por error.”***

Probanza que desmerece valor probatorio, pues no se cumple con lo previsto por el primer párrafo del artículo **346 BIS** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, ya que no tiene una certificación electrónica, que contenga la fecha, hora y quienes intervienen en la misma.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *catorce de octubre de dos mil veinte*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recabo en forma oficiosa los siguientes medios de convicción:

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* , de fecha *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, el que es visible a foja ciento treinta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene lo siguiente:

\* Que dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice de dicho Juzgado, se ventila el juicio el juicio Único Civil sobre divorcio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

\* Que el *dos de junio de dos mil veinte*, se dictó sentencia en la que se declara disuelto el vínculo matrimonial que existió entre las partes.

\* Que a la fecha se encuentra pendiente de resolver lo relativo a la custodia de los menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , los alimentos para éstos y las convivencias con su padre, uso del que sirvió como domicilio conyugal y su menaje, así como la liquidación de la sociedad conyugal.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* turno matutino, de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, el que es visible a foja ciento treinta y cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el menor \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito en dicha institución en el grupo de 5° C, durante el ciclo escolar dos mil veinte dos mil veintiuno, se mantuvo una educación a distancia, los alumnos no han asistido a presenciales y el uniforme no ha sido



requerido, no se solicitó ninguna cuota de cooperación por parte de la Sociedad de Padres de Familia; en cuanto a los útiles para las clases a distancia, se sugiere que el padre de familia cuente con un celular al cual puedan enviar las clases, trabajos, y mantenerse en contacto con el alumno; al alumno se le solicita hacer trabajos en cuadernos u hojas de máquina a los que les sacan foto para enviarlos a los maestros de grupos; durante el ciclo escolar el costo aproximado de los útiles escolares que se requieren, y cualquier gasto extraordinario es de **MIL PESOS**; el menor no se encuentra inscrito en clases extracurriculares.

**ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**, que obra a fojas de la ciento uno a ciento once de los autos, **DICTAMEN** rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\* , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la \*\*\*\*\* , derivado de la visita directas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el cual una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales, visita directa, rindió el dictamen en los siguientes términos:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, quienes habitan el inmueble son: \*\*\*\*\* , cuarenta y dos años de edad, madre del menor, escolaridad secundaria, soltera, empleada; \*\*\*\*\* , veintidós años de edad, hermana del menor, secundaria, unión libre, comerciante; \*\*\*\*\* , veintiocho años, no tiene parentesco con el menor, secundaria, unión libre, empleado; \*\*\*\*\* , veinte años, hermano del menor, escolaridad licenciatura, soltero, estudiante; \*\*\*\*\* , cinco años, sobrino del menor, Tercer grado de kinder, soltero, estudiante.

Respecto a la **ocupación de la** demandada \*\*\*\*\* , trabaja desde el dos de mayo de dos mil veintiuno, como jefa de protección de la Tienda \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; su jornada transcurre de las ocho a las quince horas, de lunes a sábado; así mismo se dedica a la venta de productos \*\*\*\*\* .

En cuanto a la **vivienda**, se encuentra ubicada en la zona Oriente de la ciudad, es un área urbana del sector popular, el inmueble es de su propiedad, el cual se encuentra en proceso de pago, habitado actualmente por un total de cinco personas, se encuentra ubicado en un departamento en el segundo piso, construido de materiales sólidos, cemento y ladrillo, se distribuye en tres pequeñas habitaciones, un baño completo, espacio para sala comedor, cocina, patio trasero, tiene las calles pavimentadas, alumbrado público, agua potable, drenaje, luz eléctrica, y gas, acceso al servicio de internet y telefonía por contrato; en cuanto al equipamiento, cuenta con el mobiliario y electrodomésticos más indispensables; las condiciones de orden e higiene del inmueble son aceptables, pues no existe suciedad o acumulación nociva; no se detectó que pudiera presentar un riesgo para el menor por el hecho de visitar o vivir en el domicilio de la progenitora, se considera que el inmueble no cuenta con el espacio suficiente para albergar a un integrante más en el domicilio.

Respecto de la **economía familiar**, los **ingresos** mensuales es variable, de aproximadamente **DIECISÉIS MIL PESOS**, y los **egresos**, de **DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**.

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar el entorno y ambiente en el que vive el infante, así como las necesidades del menor y los habitantes.

**ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL**, que obra a fojas de la ciento doce a la ciento veintiuno de los autos, **DICTAMEN** rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\* , en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , derivado de la visita directas en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el cual una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, datos generales, visita directa, rindió el

dictamen en los siguientes términos:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, quienes habitan el inmueble son: \*\*\*\*\* , cuarenta y dos años de edad, padre del menor, escolaridad bachillerato, soltero, mecánico; \*\*\*\*\* , once años de edad, menor, quinto grado de primaria, soltero, estudiante.

Respecto a la **ocupación del actor** \*\*\*\*\* , trabaja desde hace tres años como mecánico para el taller \*\*\*\*\* , donde únicamente trabaja dos días por semana, debido a que padece una lesión de la columna que restringe su movilidad, recibe un salario, así como una pensión del Seguro Social.

En cuanto a la **vivienda**, se encuentra ubicada en un área urbana del sector popular, que el inmueble está en proceso de pago a nombre del actor, y únicamente es habitado por el actor y el menor de edad; se trata de una casa de interés social construida con materiales sólidos y acabados en yeso y cemento; el inmueble se distribuye en dos habitaciones, un baño completo, espacio para sala-comedor, cocina, patio trasero y cochera; tiene acceso a pavimentación de las calles, alumbrado público, agua potable, drenaje, luz eléctrica y gas, así como el servicio de internet por contrato; el equipamiento de la vivienda es básico, ya que cuenta con el mobiliario y los electrodomésticos indispensables; se encuentra en buenas condiciones de orden e higiene.

Respecto de la **economía familiar**, los ingresos mensuales de **CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS**, y los egresos, de **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS**.

Dictamen con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar el entorno y ambiente en el que vive el infante, así como las necesidades del menor y los habitantes.

**Análisis de la CUSTODIA:**

Ahora bien, acorde con el atestado del Registro Civil visible a foja diez de los autos, *-el cual ya fue valorado-*, el menor \*\*\*\*\* , cuenta actualmente con doce años de edad,

por lo que se encuentra en la etapa de la adolescencia; y considerando que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo de los menores de edad, por ende, esta Juzgadora debe atender a las particularidades del caso y, con base en las constancias que integren el juicio, por lo que solo en casos necesarios deben dictarse medidas para verificar la custodia de un menor de edad con su padre o madre, pero este actuar no constituye una regla general, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-materno-filiales y opera en función del interés superior del menor, porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, por ende, lo que limita la interacción familiar, sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante.

Por otro lado, es preciso señalar que en tratándose de cuestiones familiares, debe resolverse con perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta cuestiones concretas, sin estereotipar a ninguno de los progenitores, que por el solo género cuenten con mejores o peores aptitudes para el cuidado de los hijos, ya que lo que debe predominar es necesariamente el bienestar e interés superior del adolescente de que se trata, ya que es tal interés superior de éste, constituye el límite y punto de referencia para avocarnos al estudio de la guarda y custodia de \*\*\*\*\*", reiterando que no debe resolverse en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, perse, la persona más preparada para tal tarea, debiendo atenderse necesariamente además del interés superior del adolescente, a la dinámica de las relaciones familiares.

Resultando de puntual aplicación y normando los anteriores criterios, la Tesis Jurisprudencial y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.** La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretado el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde con ello, responsabilizar por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen de igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad constitucional de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello la Ley Fundamental establezca una regla general para que su desarrollo integral solo queda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre, pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos. Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, resulta claro que, en caso de que deba ser separado del alguno de sus padres, el artículo 4º. Constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.”

PRECEDENTE: Amparo Directo en Revisión 745/2009. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

VISIBLE: Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Tesis 1ª. VII/2011. Página 615. Número de registro 162808. Materia Constitucional.

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACION DEL ARTICULO 4228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el interprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para

los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como las más benéfica para el menor.”

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario. Javier Mijangos y González.

Amparo Directo en Revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar lolo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo Directo en Revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo Directo en Revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo Directo en Revisión 2618/2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcenas Zubieta.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis 1ª./J. 53/2014 (10ª.) Página 217. Número de registro 2006791. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

**“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el *interés superior* de los *menores* previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre *guarda* y *custodia*. Dicho de otro modo, el *interés* del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la *guarda* y *custodia*, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la

hora de decidir la forma de **atribución** a los progenitores de la **guarda** y **custodia**, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el **interés** de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los **menores**, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, Tesis 1ª./J. 31/2014 (10ª.) Página 451. Número de registro 2006227. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

Luego, esta Juzgadora debe indagar, no solo el menor perjuicio que se le pueda causar al adolescente, sino qué le resultara más beneficio, por lo que conforme con el anterior panorama, de las constancias que integran el expediente del juicio, se observa que no existe riesgo alguno o causa hasta este momento que amerite que la custodia la detente el padre del adolescente, pues tiene con éste estrechos lazos filiales, es atendido por su progenitor, aunado a lo anterior, según se desprende de lo actuado, el progenitor tiene aptitudes para hacerse cargo del adolescente; acorde con la opinión del menor, su padre cuentan con redes de apoyo para desempeñar su trabajo; sin que se soslaye por esta autoridad, que según arroja el estudio de trabajo social, el domicilio de la demandada es de espacios muy reducidos, en el cual actualmente habitan cinco integrantes de la familia que lo son la demandada, un hijo, una hija, la pareja de dicha hija y el menor hijo de los últimos mencionados, por lo que no se cuenta con espacio suficiente para otro integrante más; por otro lado, en la opinión del menor, éste refiere que tiene su propio cuarto, y es de su agrado vivir al lado de su padre; aunado a los horarios de trabajo que tienen cada uno de los progenitores *- resultando más accesibles los del padre del menor, pues éste solo labora dos veces por semana-*.

En esa tesitura, esta Juzgadora se pronuncia sobre la guarda y custodia, así como la **CONVIVENCIA** con el progenitor no custodio del adolescente \*\*\*\*\* , atendiendo a:

- 1) Que la edad del adolescente es de doce años.
- 2) Que el adolescente se encuentra viviendo con su padre \*\*\*\*\*.
- 3) Que el propio adolescente señala al ser escuchado que le gusta vivir con su padre y convivir con su madre.
- 4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades del adolescente es su padre, con el que está bien atendido.
- 5) Que es necesario que exista contacto entre el menor de edad con su progenitora, fortaleciendo el lazo materno filiales.
- 6) La Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, la Representante Social y la Tutriz Especial designada, estimaron que lo más conveniente es que el adolescente continúe bajo la guarda y



custodia de su padre, reiterando la necesidad de un proceso psicoterapéutico, mediante terapias.

7) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial que el adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre \*\*\*\*\* , esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquél adolescente de vivir al lado de su padre.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 13 y 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia del adolescente \*\*\*\*\* , será ejercida en forma exclusiva por su padre \*\*\*\*\* .

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para el adolescente, de vivir al lado de su progenitor, pues incluso les resulta benéfico a éste.

**CONVIVENCIA:**

Asimismo, es indispensable que \*\*\*\*\* , mantenga la convivencia y el contacto directo con su madre \*\*\*\*\* , por los motivos ya expresados; y sin que se soslaye por esta Juzgadora, que la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y la Tutriz Especial designada, se pronunciaron a favor de convivencias amplias, en el que haya también un proceso psicoterapéutico, además que de lo actuado en el juicio no se advierte riesgo alguno de que el adolescente conviva con su progenitora.

Por lo que las convivencias entre el adolescente \*\*\*\*\* , con su madre, se vendrán realizando en forma siguiente:

Un fin de semana de cada quince días, iniciando los días sábado a las diez horas y concluyendo el día domingo a las diecinueve horas, para lo cual la progenitora \*\*\*\*\* ,

pasará a recoger al menor en el domicilio en el que éste habita con su padre, y el día domingo el señor \*\*\*\*\* , pasara para que se reintegre con él el adolescente, a casa de madre.

En las festividades de noche buena y navidad –los dos días-, así como de fin de año y año nuevo –los dos días-, el adolescente \*\*\*\*\* , pasará en los años pares la noche buena y navidad con su padre y el fin de año y año nuevo con su madre; mientras que, en los años nones, pasará la noche buena y navidad con su madre, y el fin de año y año nuevo con su padre.

En cuanto a los periodos vacacionales escolares del adolescente, que corresponden a las vacaciones de primavera, verano e invierno, la primer parte de las vacaciones en los años nones la pasarán con su madre y la segunda parte de las vacaciones con su padre; y en los años pares, la primera parte de las vacaciones con su padre y la segunda parte con su madre.

El día del padre y la madre, el adolescente \*\*\*\*\* , lo pasarán con el padre festejado, siempre y cuando no se afecten sus horarios de estudio.

En cuanto al cumpleaños del adolescente, en los años nones lo pasarán con su madre, y en los años pares con su padre.

#### **IX. Excepciones:**

En el estudio del resto de las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\* , resultó lo siguiente:

La demandada opone la excepción de **falta de acción por parte del actor**, la que hace consistir en señalar que el actor no acredita los supuestos legales que pretende ejercitar en su contra, por carecer de pruebas que lo legitimen; por guardar relación con la excepción que antecede, se analiza la de **improcedencia**, que la demandada hace consistir en señalar que la parte actora se llevo al menor de su guarda y custodia ejerciendo violencia verbal y amenazas, además de manipular psicológicamente al menor; y por último, la excepción **temeraria**, señalando la demandada que el actor, hace uso de los tribunales para que se le otorgue la guarda y custodia del menor, sustentando su acción en argumentos que evidencian violencia basada en razón de género.

Excepciones que resultan improcedentes, lo anterior es

así, pues se reitera, que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el menor corra riesgo alguno para que los progenitores detenten la custodia y en su caso la convivencia con el adolescente; por otro lado, atendiendo precisamente a las jurisprudencias que se citan en la presente resolución, es preciso resolver atendiendo no solo aquello que en su caso le pudiera perjudicar al infante, sino también, a las particularidades de todo aquello que le resulte más benéfico; y por último, como quedó claramente precisado, debe resolverse las cuestiones que atañen a la familia y especialmente a un menor, sin estereotipos y con equidad de género.

**X. Se decretan medidas:**

Por otra parte atendiendo a lo solicitado por la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada \*\*\*\*\* y tutriz Especial designada Licenciada \*\*\*\*\* , se advierte la necesidad de que el adolescente \*\*\*\*\* reciba terapia psicológicas, a efecto de que exista una sensibilización hacia el mismo y pueda trabajar los procesos emocionales que tenga relación con el vínculo de su figura materna, y por otro lado para aceptar su realidad familiar en cuanto a la separación de sus padres, y sobre todo para favorecer su desarrollo psicológico y emocional.

Para llevar a cabo los procesos psicológicos se considera pertinente designar al \*\*\*\*\* por lo que se requiere a su titular para que designe la ludoteca más cercana a su domicilio, atendiendo a que esta se ubica en la calle \*\*\*\*\* , y asimismo para que señale cuales son los requerimientos para llevar a cabo las terapias apercibido que en caso de no hacerlo en el término de tres días le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización, valor diario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera, resulta como medida pertinente que los progenitores asistan a recibir terapias de apoyo Psicoterapéutico a fin de restablecer la comunicación familiar; por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **3, 9, 12** y **20** de la Convención de los Derechos del niño, así como con los artículos **9** y **57** de la Ley de la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, requiérase a \*\*\*\*\* para que se sometan a recibir terapias de apoyo Psicoterapéutico, para que puedan coadyuvar en el proceso terapéutico de su menor hijo, y para reforzar sus aptitudes paterno-materno filiales.

En mérito de lo expuesto, se requiere al \*\*\*\*\* para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que sea requerido, haga del conocimiento de esta autoridad el nombre del o los peritos a quien se le conferirá el cargo para la realización de las terapias de apoyo Psicoterapéutico requeridas por esta Autoridad, ante este Juzgado su aceptación y protesta, y en su momento hagan del conocimiento de esta autoridad que elementos requieren para efectuar las terapias de apoyo Psicoterapéutico, y en su caso señalen a este Juzgado el domicilio, día y horario en que deberán de presentarse \*\*\*\*\* para que se encuentren en posibilidades de realizar las terapias de apoyo Psicoterapéutico solicitadas por esta Juzgadora; por lo que una vez que se tengan los datos requeridos se procederá a proveer de lo necesario para el desahogo de las terapias de apoyo Psicoterapéutico.

#### **XI. Gastos y Costas:**

Por último, en cuanto a los gastos y costas que reclama el actora \*\*\*\*\* , no se hace especial condena al pago de los mismos a la demandada \*\*\*\*\* , en virtud de que las actuaciones de la demandada, solo se encaminaron para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer

del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía única Civil intentada por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** La demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se declara que la custodia definitiva del adolescente \*\*\*\*\*, la tendrá exclusivamente su padre el actor \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** El adolescente \*\*\*\*\*, podrá convivir con su progenitora \*\*\*\*\*, en la forma señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.** El adolescente \*\*\*\*\*y sus progenitores \*\*\*\*\*, deberán tomar las terapias que como medidas fueron ordenadas por esta Juzgadora, en la forma señalada en la parte considerativa de ésta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese** atento oficio al Juez Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, respecto del expediente número **0411/2020** del índice de su Juzgado, para que se haga de su conocimiento lo resuelto en la presente sentencia, en lo relativo a la **Custodia y Convivencias** del menor de edad \*\*\*\*\*, debiendo agregar al oficio de referencia copia certificada de la presente resolución.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.**

**A S Í**, lo Sentenció y firma la Licenciada **María Del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día ocho de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Sandra Fabiola Salas Zermeño**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

L'LMOR/mghs\*

La Licenciada Sandra Fabiola Salas Zermeño, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0411/2020 dictada en siete de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 38 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.